

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 15 de abril de 2021

Expediente: 11001 3103 022 2021 00115 00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane lo siguiente:

a) Acorde con lo previsto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, y teniendo en cuenta que la fuente de la responsabilidad que se invoca es la extracontractual, precisará una vez más como se estructura en los hechos, los cuales deberán ser incorporados debidamente determinados, numerados y clasificados

b) Formule el juramento estimatorio, acatando lo previsto en el artículo 206 *ejúsdem*<sup>1</sup>, teniendo en cuenta las sanciones de que trata la mentada norma, en orden a formularlo de manera expresa en relación con los perjuicios materiales – Lucro Cesante -. Al respecto, los demandantes deberán tener en cuenta que aun cuando en el acápite de pretensiones solicita el reconocimiento del citado emolumento, no es claro cuál fue la razón para realizar dicho cálculo, pues es de recordar, que ese de daño está constituido por la ganancia o utilidad que se esperaba percibir, y que en un estado normal de cosas habría reportado, de no presentarse la afección, debiendo revestir el carácter de ser cierto, personal y determinable para que sea indemnizable, lo cual excluye cualquier reclamación por un pretendido daño eventual, por lo que deberá discriminar dicho concepto de forma clara, precisa y acorde con el caso en concreto.

---

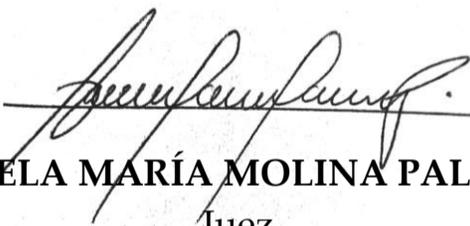
<sup>1</sup> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

c) Toda vez que es menester incluir en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, para ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020), se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal que será usado para notificar al extremo demandado (conocidos), allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo octavo del Decreto 806 del 2020).

d) Digitalice una vez más, el informe policial de accidentes de tránsito, en donde se pueda apreciar con mayor rigurosidad la información allí contenida.

Se advierte al extremo demandante que en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo [ccto22bta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22bta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**



**ANGÉLA MARÍA MOLINA PALACIO**  
Juez

Jc